Reglamento del procedimiento disciplinario

Título I

Objetivo y ámbito de aplicación

Art. 1°: El Reglamento de Procedimiento Disciplinario es el conjunto de normas que regula el proceso sancionatorio y el establecimiento de los órganos competentes para el conocimiento de las infracciones al Reglamento del Alumno de Pregrado.

Título II

Principios

Art. 2°: Ningún alumno podrá ser sancionado, ni sometido a una de las medidas disciplinarias del Reglamento del Alumno de Pregrado, sino en virtud de una resolución verbal fundada, dictada por el Juez Preliminar o la Comisión de Integridad en un proceso disciplinario.

Art. 3°: El fiscal dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado, los que determinaren una participación responsable y los que demostraren la inocencia del estudiante.

Art. 4°: Ningún estudiante sería considerado infractor de Reglamento del Alumno de Pregrado ni tratado como tal en tanto no fuere sancionado por una resolución verbal de un Juez Preliminar o la Comisión de Integridad.

Art. 5°: El estudiante tendrá derecho a ser defendido solo por el defensor de la Federación de Estudiantes, designado exclusivamente para estas funciones, desde las primeras actuaciones del procedimiento en su contra. El estudiante tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunas en todas las actuaciones del procedimiento disciplinario, salvo en caso de las excepciones contempladas en este Reglamento.

Art. 6°: Se consideran intervinientes para los efectos de este reglamento al fiscal, al estudiante y al denunciante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento que este Reglamento les permita ejercer las facultades determinadas.

Título III

Actividad procesal

Plazos

Art. 7°: Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento disciplinario y no se suspenderán los plazos por la interposición de feriados. Sin embargo, cuando un plazo de días concedido venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las 24 horas del día siguiente que no fuere feriado.

Art. 8°: Los plazos establecidos en este reglamento son fatales e improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario por el Juez Preliminar que tenga competencia en el proceso o la Comisión de Integridad.

Art. 9°: Los intervinientes podrán en el procedimiento renunciar a los plazos establecidos en su beneficio, por manifestación expresa, ante el Juez Preliminar que tenga competencia o la Comisión de Integridad.

Comunicación de las citaciones del Fiscal

Art. 10°: Cuando en el desarrollo de su actividad de investigación el fiscal requiera la comparecencia de alguno de los intervinientes o persona involucrada en el proceso disciplinario, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el interviniente o la persona no comparecieren, el fiscal podrá solicitar al Juez Preliminar que lo cite personalmente para conducirlo a su presencia. Con todo, el fiscal no podrá solicitar la comparecencia de las autoridades universitarias de la Comisión de Integridad. Si la declaración de dichas personas fuere necesaria, procederá siempre previa autorización de la Comisión Permanente del Consejo Superior.

Notificación y citaciones

Art. 11°: La notificación de las resoluciones del procedimiento disciplinario se realizará por el Juez Preliminar que hubiere expedido la resolución en audiencia preliminar y por la Comisión de Integridad en un procedimiento ordinario.

Art. 12°: La notificación de la resolución será realizada en audiencia en forma verbal y se enviará vía correo electrónico al estudiante una resolución sucinta que identifica el proceso, los compromisos adquiridos por este en caso de salida alternativa o la sanción en casos de admisión de responsabilidad, ya sea en audiencia preliminar o ante la Comisión de Integridad. Por su parte, en caso de absolución se le indicará dicha decisión por los medios que se han enunciado en esta disposición.

Art. 13°: Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias disciplinarias se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir. De esta notificación se dejará constancia solo por correo electrónico al estudiante.

Registro de las actuaciones

Art. 14°: De las actuaciones realizadas ante el Juez Preliminar, la Comisión de Integridad en procedimiento ordinario, deberá dejarse registro en audio. El registro también se efectuará en integridad respecto de las sentencias y demás resoluciones que se pronunciaren.

Art. 15°: Mientras dure el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del Juez Preliminar competente en el procedimiento preliminar y de la Comisión de Integridad en la fase del proceso disciplinario respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el título V de este Reglamento. Cuando, por cualquier motivo, se viere dañado el soporte material del registro de audio afectando su contenido, el Juez Preliminar o la Comisión de Integridad ordenará remplazarlo por una copia fiel de quien la tuviere.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar la resolución o repetir las actuaciones ya conocidas por el tribunal para formar su convicción.

Art. 16°: Los intervinientes no tendrán acceso al contenido de los registros en audio por el principio de confidencialidad. Los registros solo podrán ser consultados por los intervinientes en presencia del Juez Preliminar durante la tramitación de la causa, a menos que, durante la investigación de esta, el Juez Preliminar restringiere el acceso para evitar afectar la privacidad del registro de los involucrados.

acción disciplinaria

Art. 17°: La acción disciplinaria para el procesamiento de toda infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado solo podrá ser ejercida por el fiscal siempre que, a lo menos, la infracción hubiere sido denunciada por un privado o miembro de la Universidad. Tales infracciones son las previstas en el titulo X, en los art. 50 y siguientes, del Reglamento del Alumno de Pregrado.

Art. 18°: La acción disciplinaria no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Esta renuncia tampoco puede ser ejercida por el fiscal, con independencia de su facultad de archivo definitivo, en atención a la decisión fundada que presente ante el Juez Preliminar con competencia en el caso.

Art. 19°: La acción disciplinaria puede entablarse solo en contra de personas naturales que sean miembros de la Universidad.

Título IV

Sujetos procesales

Tribunal

Art. 20°: Salvo que se disponga expresamente lo contrario, cada vez que en este Reglamento se hiciere referencia al juez, se entenderá que se alude al procedimiento disciplinario preliminar ante el Juez Preliminar; si la referencia fuere al procedimiento disciplinario ordinario, deberá entenderse hecha a la Comisión de Integridad, compuesta por un profesor titular y dos Decanos de alguna de las Facultades de la Universidad de los Andes, encargada del procedimiento mencionado. Los miembros de la Comisión de Integridad serán designados, con una duración máxima de tres años en el ejercicio del cargo, por la Comisión Permanente del Consejo Superior. La composición de la Comisión de Integridad se dará a conocer al inicio de cada año en la comunidad universitaria.

Por su parte, la mención de los jueces se entenderá hecha al Juez Preliminar, a los jueces del procedimiento disciplinario ordinario o a todos ellos, según resulte del contexto de la disposición que se utilice. De igual modo se entenderá la alusión al tribunal, que corresponda en la audiencia preliminar ante el Juez Preliminar y el procedimiento disciplinario ordinario conducido por la Comisión de Integridad.

Art. 21°: El Juez Preliminar está llamado a conocer de todas las gestiones que dé lugar el procedimiento disciplinario preliminar y se pronunciará sobre los plazos de investigación, las medidas disciplinarias preventivas, las salidas alternativas adoptadas, la aceptación de responsabilidad en el caso de resolución inmediata o de la evidencia que puede ser incorporada para efectos de un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Integridad, conforme a las disposiciones del título V y siguientes de este Reglamento. El Juez Preliminar será designado, por el Consejo Superior de cada Facultad o Comité de Unidad Académica, durante un período de tres años. La nómina de Jueces Preliminares será comunicada por cada Facultad a la comunidad académica al inicio de clases.

Art. 22° Si se suscita un conflicto de competencia entre varios Jueces Preliminares en relación con el conocimiento de una causa, debido a la participación de varios estudiantes de distintas Facultades, estará únicamente facultado para conocer de esta causa el Juez Preliminar con mayor experiencia en el cargo.

Fiscal

art. 23°: El fiscal ejercerá la acción disciplinaria en la forma prevista en este Reglamento. Con este objeto practicará todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y su actuación con estricta sujeción al principio de objetividad, con el objeto de esclarecer los hechos.

Art. 24°: El fiscal estará obligado a proteger a las víctimas de las infracciones al Reglamento de Pregrado y facilitar la intervención de estas en el proceso, sean miembros o no de la Universidad de los Andes. El fiscal estará obligado a entregarle información al denunciante respecto del proceso, solicitar medidas de protección ante hostigamientos por parte del estudiante y escuchar a la misma en caso de ofrecer una salida alternativa o la terminación del procedimiento por cualquier causa.

Art. 25°: Para ser elegido fiscal, se requerirá ser abogado, con experiencia en materia procesal penal y penal, tener los demás requisitos de idoneidad que la Comisión Permanente del Consejo Superior señale, en su caso, y residir en la Universidad desde la designación en su cargo.

El cargo de fiscal es incompatible con todo otro empleo de carácter administrativo en el cual tenga intervención Rectoría, el Director de Estudios o el Consejo Superior de cada Facultad o alguna comisión de similar naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes para el ejercicio del cargo. Asimismo, el cargo de fiscal es incompatible con la función del Decano, Vicedecano u otra entidad fiscal autónoma de Rectoría, o en las que esta tenga participación. Por el solo hecho de su proclamación por Rectoría, el fiscal electo tendrá un periodo de tres años en su cargo y cesará en su función cumplido dicho término. Sin embargo, puede ser reelegido en su cargo por el mismo periodo y de forma indefinida por la Comisión Permanente del Consejo Superior.

Ningún fiscal, desde el momento de su proclamación, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de las referidas en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de la necesidad de subrogación por motivos de fuerza mayor; pero solo los cargos conferidos en esta situación son compatibles con las funciones del fiscal, por un período perentorio que no puede exceder de un año.

Estudiante

Art. 25°: Todo estudiante tendrá derecho a que se le informe de manera específica acerca de los hechos que se le imputan, y los derechos que se le otorgan en este proceso son los siguientes:

1. Ser asistido por el defensor de la Federación de Estudiantes desde los actos iniciales de la investigación;
2. Solicitar a los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;
3. Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su defensor o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
4. Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa;
5. Guardar silencio o prestar declaración;
6. No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

Estudiante rebelde

Art. 26°: El estudiante será declarado rebelde en los siguientes casos:

1. Decretada su notificación vía email no compareciera ante el Juez Preliminar en la fecha indicada;
2. Habiéndose formalizado la investigación, no fuere posible contar con su presencia en la audiencia disciplinaria preliminar.

Estos casos no son requisitos copulativos, porque es suficiente la hipótesis de la letra a) o b) para declarar la rebeldía.

Art. 27°: La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el tribunal ante el que debiere comparecer.

Art. 28°: Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dictaren en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se dictaren. La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación disciplinaria ante la Comisión de Integridad, y se sancionara al estudiante por cada uno de los cargos sostenidos por fiscalía. Esta resolución afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará respecto del resto de los implicados. El estudiante que fuere declarado en rebeldía pagará con las sanciones impuestas por el fiscal, a menos que justificare debidamente su ausencia ante el tribunal dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución en cuestión.

Defensa

Art. 29°: Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el estudiante tendrá derecho a ser asistido por el defensor de la Federación de Estudiantes. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la audiencia preliminar ante el Juez Preliminar. Si el estudiante prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará solo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará al defensor de Federación, sin perjuicio del derecho del estudiante a formular planteamientos y alegaciones.

Art. 30°: La ausencia del defensor en cualquier actuación en que el Reglamento exigiere expresamente su participación no acarreará la nulidad de la misma, sin perjuicio de la designación de un defensor de la Federación. La ausencia injustificada del defensor a la audiencia disciplinaria preliminar, audiencia ordinaria ante la Comisión de Integridad, audiencia de preparación del mismo o del cualquier otra fase del procedimiento, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas, si se desarrollaren en varias, se sancionará, como falta grave, con la imposibilidad de poder litigar nuevamente en el proceso disciplinario. En idéntica sanción incurrirá el defensor que abandonare injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras éstas se estuvieren desarrollando. El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente, en una nueva audiencia que será notificada vía correo electrónico al involucrado.

Art.31°: El defensor de Federación deberá ser designado por la Federación de Estudiantes, con el asesoramiento del Departamento de Derecho penal de la Facultad de Derecho. La persona que ejerza dicho cargo deberá ser un estudiante de pregrado de la carrera de Derecho, que haya aprobado tanto los cursos de Derecho Penal I, II y III como el de Procesal Penal. El cargo solo tiene por duración tres años consecutivos. Por último, la Federación deberá designar a un defensor subrogante en caso de imposibilidad de ejercer el titular.

Denunciante

Art. 31°: El denunciante podrá intervenir en el procedimiento disciplinario, como testigo de la fiscalía, de estimarlo pertinente el fiscal. Este podrá asistir a las audiencias de ser necesario decretar una medida disciplinaria preventiva, que resguarde la integridad física del denunciante de poder verse afectada por el estudiante.

Título V

Medidas disciplinarias preventivas

Principio general

Art. 32°: Las medidas disciplinarias preventivas solo serán impuestas al estudiante cuando fueran indispensables para asegurar los fines del proceso y únicamente cuando subsista la necesidad de su aplicación. Estas medidas serán decretadas por medio de una resolución dictada por el Juez Preliminar a petición del fiscal.

Art. 33°: Las medidas preventivas disciplinarias procederán cuando se estimare por el juez como suficientes para asegurar la seguridad del denunciante, el éxito de la investigación o de la comunidad Universitaria. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del fiscal, podrá decretar estas medidas siempre que se acredite:

1. La existencia de antecedentes calificados de la infracción del Reglamento de los Alumnos de Pregrado;
2. La existencia de antecedentes que permiten presumir fundadamente la participación del estudiante como autor, cómplice o encubridor de la infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado ;
3. La existencia de antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la medida es indispensable para lograr el éxito de la investigación, resguardar la seguridad del denunciante, evitar la no comparecencia del implicado al procedimiento o la seguridad de la comunidad Universitaria.

Para determinar si la libertad de circulación del estudiante en la instalaciones de la Universidad resulta peligrosa para la comunidad, el tribunal deberá considerar los siguientes factores: la gravedad y número de infracciones imputadas por la fiscalía, la existencia de procesos disciplinarios pendientes, el haber actuado por medio de una persona jurídica o una agrupación, el hecho de haber sido previamente sancionado el estudiante por una infracción al Reglamento de Alumnos de Pregrado que establezca igual o mayor pena y, por último, estar gozando de una salida alternativa por un proceso disciplinario previo o haber dado término a uno por esta vía.

Art. 34°: Para asegurar el éxito de las diligencias de la investigación, la seguridad de la comunidad Universitaria o del denunciante y asegurar la comparecencia del estudiante al procedimiento, después de la comunicación de la investigación ante el Juez Preliminar, a petición del fiscal, podrán imponerse al estudiante una o más de las siguientes medidas:

a) La restricción de circulación, total o parcial, en determinados sectores del establecimiento educacional;

b) La sujeción a la vigilancia de un asesor académico que informe periódicamente al Juez Preliminar del comportamiento del estudiante;

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el Videcano de Alumnos;

d) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos realizados en la Universidad;

e) La prohibición de comunicarse o reunirse con personas determinadas dentro o fuera de la Universidad, siempre que no se afectare el derecho a defensa;

f) La prohibición de aproximarse al denunciante o su familia;

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La duración de estas medidas disciplinarias preventivas se regirá por el tiempo de investigación que se fije en la audiencia disciplinaria preliminar, ante el Juez Preliminar competente en la materia. Todo alumno deberá acatar estas medidas disciplinarias preventivas y su incumplimiento es constitutivo de una infracción grave al Reglamento del Alumno de Pregrado, que se designa: *desacato*. Este desacato también procede respecto del incumplimiento de cualquier resolución dictada por un tribunal y, en cualquiera de los dos procedimientos disciplinarios del presente Reglamento, conlleva la *sanción de expulsión*.

Procedimiento disciplinario

Persecución disciplinaria

Art. 35°: Las infracciones al Reglamento serán investigadas conforme a las disposiciones de este Título.

Cuando el fiscal tomare conocimiento de la existencia de una infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado, promoverá el procedimiento disciplinario, sin que pueda suspender o interrumpir su curso, salvo en los casos previstos en este Reglamento.

Art. 36°: El fiscal podrá no iniciar la persecución disciplinaria o abandonar la iniciada ante el Juez Preliminar, por medio del principio de oportunidad, cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente a la Universidad, a menos que la sanción asignada a la infracción exceda la de una *falta leve*. Para estos efectos el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicara al Juez Preliminar. Este, a su vez, notificará verbalmente en audiencia y electrónicamente al resto de los intervinientes, si los hubiere. El denunciante desde la notificación verbal podrá reclamar por escrito de la decisión del fiscal ante el Vicedecano de Alumnos, de la Facultad o Centro de Unidad Académica que pertenezca el estudiante, quien decidirá si se continúa con la persecución disciplinaria. Esto, dentro del plazo de cinco días desde la dictación de la resolución del Juez Preliminar.

Inicio del procedimiento

art. 37°: La investigación de un hecho que revista las características de una infracción del Reglamento del Alumno de Pregrado podrá iniciarse por el fiscal o por denuncia. Cualquier persona podrá comunicar directamente al fiscal el conocimiento que tuviere de la comisión de algún hecho que revista las características de una infracción al Reglamento. La denuncia podrá realizarse solo verbalmente ante el fiscal y se deberá consignar una declaración del denunciante que contenga la identificación completa del mismo indicando su domicilio, narración circunstanciada de los hechos, la designación de quienes hayan cometido la infracción y de las personas que la hubieren presenciado. Esta declaración será firmada por el denunciante o un tercero en su representación.

Actuaciones de la investigación

Art. 38°: El fiscal dirigirá la investigación y podrá realizar por sí mismo o encomendar a todo funcionario de la Universidad las diligencias de investigación o pericias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos.

El fiscal podrá exigir información a todo profesional o funcionario de la Universidad, los que no se podrán excusar de proporcionarla, salvo en casos expresamente exceptuados en este Reglamento. Los profesores jornada completa, contadores o cualquier otro funcionario de la Universidad deben realizar las actuaciones, diligencias, otorgar los informes, antecedentes y copias de los instrumentos que el fiscal solicite, en forma gratuita y exentos de toda clase de impuestos y derechos.

Art. 39°: Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se realizará de modo tal que se consigne y asegure la comprobación del hecho y la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

Art. 40°: Durante la investigación, tanto el estudiante como los demás intervinientes en el proceso podrán requerir todas aquellas diligencias que consideren útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal solo practicará aquellas que estime necesarias. Esta facultad autónoma del fiscal no podrá ser impugnada por la defensa u otros intervinientes. Asimismo, el fiscal podrá solicitar la asistencia de los demás intervinientes a las diligencias que deba practicar, cuando lo estime pertinente.

Art. 41°: El fiscal podrá investigar conjunta o separadamente cada falta al Reglamento de Alumnos de Pregrado que conociere. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta. Cuando se encontrare investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se constate la implicancia de estudiantes de diferentes Facultades, éste podrá pedir al Juez Preliminar de mayor experiencia en el cargo, en su caso, que se declare competente en la materia.

Art. 42°: Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber sido o haber estado destinados a la infracción del Reglamento de Alumnos de Pregrado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, serán recogido, identificados y conservados bajo la custodia del fiscal. En todo caso, se levantará registro de la diligencia. Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el fiscal o, en su caso, el Juez Preliminar. El fiscal llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Art. 43°: Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo o ante su asistente. Si el testigo citado no comparece sin causa justificada o se niega a declarar, se le impondrá la sanción de una falta leve al Reglamento de Alumnos de Pregrado.

Art. 44°: Al concluir la declaración del testigo, el fiscal o el asistente del fiscal, en su caso, le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio ante la Comisión de Integridad. Si, al hacérsele la prevención prevista, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir otro motivo grave, el fiscal podrá solicitar al Juez Preliminar que se reciba su declaración anticipadamente.

En los casos previstos en el inciso precedente, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral. Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del estudiante emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.

Art. 45°: Si el imputado se allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratare de su primera declaración, antes de comenzar el fiscal le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación según el Reglamento. A continuación, el estudiante podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuye. En todo caso, el estudiante no podrá negarse a proporcionar al fiscal su identidad. En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas generales se hará constar, en su caso, la negativa del estudiante a responder una o más preguntas.

Registro de la investigación

Art. 46°: El fiscal deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de los intervinientes. La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización y demás personas que hubieren intervenido.

Procedimiento disciplinario preliminar

Comunicación de la investigación

Art. 47°: La comunicación de la investigación es la notificación verbal que el fiscal efectúa al estudiante, en presencia del Juez Preliminar, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más hechos posiblemente constitutivos de una infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado. El fiscal podrá comunicar la investigación cuando la considere oportuno en el procedimiento.

Art. 48°: Si el fiscal desea comunicar la investigación respecto de un estudiante, solicitará al Juez Preliminar la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del estudiante, la indicación de la infracción que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del estudiante en el mismo. A esta audiencia se citará al estudiante, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.

Art. 49°: En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentar en contra del estudiante y las solicitudes que efectúe al tribunal. Enseguida, el estudiante podrá manifestar lo que estime conveniente. A continuación el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes esbocen. El estudiante podrá reclamar ante las autoridades de las medidas disciplinarias preventivas de la investigación realizada en su contra, cuando considere que estas son arbitrarias.

Art. 50°: La comunicación de la investigación producirá los siguientes efectos:

1. Suspenderá el curso de la prescripción de la infracción que en el caso de las faltas leves es de 6 meses y en el caso de las graves 5 años;
2. Comenzará a correr el plazo de investigación fijado en la audiencia disciplinaria preliminar que no podrá exceder de dos años, y
3. El fiscal perderá la facultad de archivar el procedimiento.

Art. 51°: Cuando el Juez Preliminar, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al fiscal, lo considere necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permita, fijará en la audiencia un plazo para el cierre de la investigación.

Art. 52° En la audiencia de comunicación de la investigación, el fiscal o la defensa podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral disciplinario en caso de tratarse de una falta leve o grave al Reglamento, siempre que esta no arriesgue la expulsión del Alumno de la Universidad. Si el Juez Preliminar acogiese dicha solicitud, con posterioridad a la posible dictación de medidas disciplinarias preventivas y el plazo de investigación, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el denunciante deberá estar presente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El estudiante podrá realizar las alegaciones que correspondientes y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el Juez Preliminar dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, fijando una nueva audiencia de preparación, otorgando a ambos sujetos un plazo *no menor de quince ni mayor de treinta días*, dependiendo de la naturaleza de la falta, para plantear sus solicitudes de prueba. La resolución verbal que el Juez Preliminar dicte, en conformidad a lo dispuesto en este artículo, no será susceptible de recurso alguno, y en esta se fijará la fecha de juicio que tendrá lugar ante el Juez Preliminar.

En caso de faltas graves que conlleven aparejada la expulsión del estudiante de la Universidad, únicamente estará habilitado para conocer del juicio oral el Comité de Integridad en un procedimiento disciplinario ordinario.

Suspensión del procedimiento

Art. 53°: El fiscal, con el acuerdo del estudiante, podrá solicitar al Juez Preliminar la suspensión del procedimiento. El Juez Preliminar podrá requerir del fiscal los antecedentes que estimare necesarios para resolver. La suspensión del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al estudiante, en el evento de dictarse sentencia disciplinaria, no excediere de una falta leve;

b) Si el estudiante no hubiere sido condenado anteriormente por una infracción al Reglamento de Alumnos de Pregrado, y

c) Si el estudiante no tuviere vigente una suspensión del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

La presencia del defensor y del estudiante en la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma. Si el denunciante asiste a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal.

Tratándose de estudiantes por faltas graves, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión del procedimiento al Vicedecano de Alumnos de la Facultad o Centro de Unidad Académica al que pertenezca el estudiante.

Al decretar la suspensión del procedimiento, el Juez Preliminar establecerá las condiciones a las que deberá someterse el estudiante, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año. Asimismo, durante el término por el que se prolongue la suspensión del procedimiento se suspenderá el plazo de investigación. La resolución que se pronuncie acerca de la suspensión del procedimiento no será apelable por el estudiante u otro interviniente y tampoco será susceptible de recurso alguno.

Art. 54°: Condiciones por cumplir decretada la suspensión del procedimiento. El Juez Preliminar dispondrá, según corresponda, que durante el período de suspensión, el estudiante esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

a) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas en la Universidad;

b) Someterse a un tratamiento psicológico o de otra naturaleza;

c) Tener o ejercer un trabajo a beneficio de la comunidad universitaria, o asistir a algún programa educacional;

d) Acudir periódicamente ante el Vicedecano de Alumnos o al designado para estos efectos por la Facultad o Centro de Unidad Académica al cual pertenezca el estudiante y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y

e) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el fiscal.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieran a ella, el Juez Preliminar podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Art. 55°: Cuando el estudiante incumpliere, sin justificación, las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva comunicación de la investigación por hechos distintos, el Juez Preliminar, a petición del fiscal o el denunciante, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste será sancionado por desacato, según lo dispuesto en el art. 34 de este Reglamento.

cierre de la investigación

Art. 56°: Transcurrido el plazo de investigación, fijado en la audiencia preliminar ante el Juez Preliminar, desde la fecha en que la investigación hubiere sido comunicada, el fiscal deberá proceder a cerrarla. Si el fiscal no declara cerrada la investigación en el plazo establecido en la audiencia preliminar, el imputado o el querellante podrán solicitar al Juez Preliminar que, vía correo electrónico, aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre. Para estos efectos, el Juez Preliminar citará a los intervinientes a una audiencia. Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá *el plazo de diez días para deducir acusación* ante el Juez Preliminar, por medio de un correo electrónico, con copia al Vicedecano de Alumnos de la Facultad o Centro de Unidad Academia correspondiente y con copia al estudiante y su defensor. Sin embargo, el fiscal podrá solicitar fundadamente la extensión del plazo de investigación.

Transcurrido este plazo o dictada la resolución que deniega la extensión del plazo de investigación, sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al Director de Estudios. Transcurrido dicho plazo, el Juez Preliminar, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto, dictará el término de la causa. En este caso, informará de ello al Director de Estudios. El plazo previsto en esta disposición se suspenderá solo cuando se dispusiere la suspensión del procedimiento.

Art. 57°: Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

a) Solicitar el término de la causa;

b) Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del estudiante ante la Comisión de Integridad;

c) Comunicar la decisión del fiscal de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación antecedentes suficientes para fundar una acusación ante la Comisión de Integridad.

d) Solicitar el sobreseimiento temporal cuando el estudiante sea acusado por estos hechos ante un tribunal civil, penal o de cualquier otra índole. Sin perjuicio de ello, las medidas disciplinarias preventivas, adoptadas en las audiencias disciplinarias preliminares, subsistirán hasta que la materia sea resuelta en dichas jurisdicciones.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) dejará sin efecto la comunicación de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas disciplinarias preventivas que se hubieren decretado, y la prescripción de la infracción al Reglamento de Alumnos de Pregrado continuará corriendo como si nunca se hubiese interrumpido.

Resolución inmediata

Art. 58°: Una vez efectuada la comunicación de la investigación, el tribunal preguntará al estudiante si comprende los hechos y si admite responsabilidad en el proceso o si, por el contrario, solicita continuar con la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en la presente disposición, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el estudiante admita su responsabilidad. En los casos de las faltas graves, el fiscal podrá solicitar una pena inferior a la indicada en el Reglamento de Alumnos de Pregrado.

Audiencia de preparación de pruebas ante la Comisión de Integridad

Art. 59°: La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

a) La individualización de el o los estudiantes y de su defensor;

b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación;

c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;

d) La participación que se atribuyere al estudiante;

e) La expresión de los preceptos reglamentarios aplicables a la infracción;

f) El señalamiento de los medios de prueba de que el fiscal pensare valerse en el juicio;

g) La pena cuya aplicación se solicite, y

h) En su caso, si el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la comunicación de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación de la infracción.

Art. 60°: Presentada la acusación, el Juez Preliminar ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio ante la Comisión de Integridad, la que deberá tener lugar en *un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días*. Al estudiante se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Art. 61°: Durante la audiencia de preparación del juicio ante la Comisión de Integridad cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de excluir dicha prueba por impertinencia.

Art. 62°: El Juez Preliminar, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubiera comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio ante la Comisión de Integridad aquellas que fueren manifiestamente impertinentes o tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieran sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos sea desea acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal.

Las demás pruebas que se hubieran ofrecido serán admitidas por el Juez Preliminar al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Art. 63°: Al término de la audiencia, el Juez Preliminar dictará el auto de apertura del juicio ante la Comisión de Integridad. Esta resolución deberá indicar:

a) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieran realizado en ellas;

b) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y

c) La individualización de quienes debieran ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debieren pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

d) La fecha del juicio ordinario ante la Comisión de Integridad que tendrá lugar en un plazo no inferior a 10 ni superior a 20 días.

El auto de apertura del juicio ante la Comisión de Integridad no será susceptible del recurso de apelación. Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el fiscal considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el cierre de la causa ante el Juez Preliminar competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.

Procedimiento Ordinario ante la Comisión de Integridad

Principios del proceso

Art. 64°: La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del estudiante, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral. Sin embargo, quienes no pudieran hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes. El estudiante sordo o que no pudiera entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

Art. 65°: La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

Art. 66°: El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Art. 67°: Presencia ininterrumpida de los jueces y del fiscal, del estudiante y el defensor durante toda la audiencia.

Art. 68°: La audiencia del juicio oral será confidencial, porque en ellas resultan necesarias medidas para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de una posible sanción disciplinaria que menoscabe al estudiante.

Dirección y disciplina

Art. 69°: El Juez Presidente de la sala dirigirá el debate, designado por los propios miembros de la Comisión de Integridad, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieran intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

Art. 70°: Deberes de los asistentes a la audiencia del juicio oral. Quienes asistan a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieran autorizados para exponer o debieran responder a las preguntas que se les formulen. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro.

Art. 71°: Quienes infrinjan las medidas sobre publicidad, en oposición al principio de confidencialidad, podrán ser sancionados por una falta grave. Esta falta tendrá aparejada la sanción de expulsión de la Universidad.

Disposiciones generales sobre la prueba

Art. 72°: Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

Art. 73°: La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvas las excepciones expresamente previstas en este Reglamento Disciplinario.

Art. 74°: El tribunal apreciara la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Art. 75°: El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiera desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiera tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se diesen por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Testigos

Art. 76°: Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le pregunte y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración. En caso de no ser posible la comparecencia de alguno de estos, se realizará la audiencia sin su presencia.

Art. 77°: Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le pregunte, sin ocultar nada de lo que pudiera conducir al esclarecimiento de los hechos. El tribunal, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de la infracción grave, con pena de expulsión de la Universidad, que constituye el falso testimonio en el procedimiento disciplinario.

Art. 78°: La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en normas especiales que dicte Rectoría.

Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia.

Si el testigo hiciere uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena de una falta grave al Reglamento de Alumnos de Pregrado, tratándose de quien proporcione la información. En caso que la información fuera difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá la sanción de expulsión de la Universidad en atención al Reglamento de Alumnos de Pregrado.

Informe de peritos

Art. 79°: El fiscal y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en la audiencia de preparación del juicio oral que éstos fueran citados a declarar a dicho juicio, acompañando los comprobantes que acreditasen la idoneidad profesional del perito. Procederá el informe de peritos en los casos determinados por el Reglamento y siempre que para apreciar   
algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Art. 80°: Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito y contener:

a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se halle;

b) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y

c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Art. 81°: El Juez Preliminar admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considere que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías   
de seriedad y profesionalismo. Con todo, el Juez Preliminar podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resulten excesivos o pudieran entorpecer la realización del juicio.

Otros medios de prueba

Art. 82°: Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

Desarrollo del procedimiento

Art. 83°: El día y hora fijados, en la resolución que dicta el auto de apertura del juicio ante la Comisión de Integridad, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del estudiante, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieran sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio. El Juez Presidente señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del procedimiento disciplinario ante la Comisión de Integridad, advertirá al estudiante que deberá estar atento a lo que oirá y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia. Seguidamente concederá la palabra al fiscal para que exponga su acusación.

Art. 84°: Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al estudiante que tiene la posibilidad de ejercer su defensa. Al efecto, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los argumentos en que funde su defensa. Asimismo, el estudiante podrá prestar declaración. En tal caso, el Juez Presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que crea conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, los miembros del Comité de Integridad podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

Art. 85: Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y luego la prueba ofrecida por el estudiante respecto de todas las acciones que hubieren sido deducidas en su contra.

Art. 86°: Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 88 y 89.

El Juez Presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir la verdad. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiese ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinieren el fiscal y el denunciante, o el mismo se realiza contra dos o más estudiantes, se concederá sucesivamente la palabra a todos los intervinientes, según corresponda.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos. A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieran declarado en la audiencia. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia. Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieran comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto ante Juez Preliminar.

Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de la misma especialidad y que forme parte de la misma institución del fallecido o incapacitado.

Art. 87°: En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos. Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

Art. 88°: Sólo una vez que el estudiante o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal, el abogado asistente del fiscal, en su caso, o el Juez Preliminar, cuando fuese necesario para ayudar la memoria del   
respectivo estudiante o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él   
hubiera elaborado.

Art. 89°: Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegura el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al estudiante, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento.

Art. 90°: Salvo en los casos previstos en los artículos 88 y 89, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por el fiscal. Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieran vulnerado garantías fundamentales.

Art. 91°: No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que dijese relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento o la tramitación de una resolución inmediata.

Art. 92°: A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiese ofrecido oportunamente, cuando justifique no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento. Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieran sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

Art.93°: Concluida la recepción de las pruebas, la Comisión de Integridad otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al denunciante y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto. Seguidamente, se otorgará al fiscal, al denunciante y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes. Por último, se otorgará al estudiante la palabra, para que manifieste lo que estime conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.

Sentencia definitiva

Art. 94°: Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros de la Comisión de Integridad pasarán a deliberar en privado.

Art. 95°: Nadie podrá ser sancionado por una falta al Reglamento sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiera cometido la infracción objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al estudiante una participación culpable. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Art. 96°: La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación distinta de aquella contenida en la acusación. Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiese sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.

Art. 97°: La sentencia definitiva contendrá:

a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del estudiante y la de el o los denunciantes;

b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieran sido objeto de la acusación y las defensas del estudiante;

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al estudiante, y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;

e) La resolución que condena o absuelve a cada uno de los estudiantes por cada uno de las infracciones al Reglamento que la acusación les hubiere atribuido, y

f) La firma de cada uno de los miembros de la Comisión de Integridad que la hubieran dictado. La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros de la Comisión de Integridad, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.